

PROCESO:	PRUEBA EXTRAPROCESAL
RADICACIÓN:	198074089002-2021-00006-00
DEMANDANTE:	EMILSE BOLAÑOS RUÍZ

INFORME SECRETARIAL. Popayán, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021). En la fecha, pasa a Despacho de la señora Juez la solicitud de prueba extraprocésal presentada por el abogado JUSTO EVELIO SANDOVAL RUÍZ, como apoderado de EMILSE BOLAÑOS RUÍZ. Sírvase proveer.

LUISA FERNANDA GÓMEZ BENÍTEZ
Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
TIMBIO – CAUCA**

Auto Interlocutorio No. 079

Timbío-Cauca, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la solicitud de práctica de dictamen pericial como prueba extraprocésal, allegada por el abogado JUSTO EVELIO SANDOVAL RUÍZ, como apoderado de la señora EMILSE BOLAÑOS RUÍZ.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Revisado el memorial presentado, observa el Despacho que el apoderado solicita el decreto de un dictamen pericial, como prueba extraprocésal, sin citación de la contraparte, bajo el argumento de que *“Esta prueba se requiere para entablar un proceso de división material y en subsidio el proceso de venta de bien común”* (sic). Requiere que el perito exprese en el dictamen, si es viable la división material del bien sin detrimento a su valor.

El artículo 189 del Código General del Proceso, prevé lo siguiente:

“Artículo 189. Inspecciones judiciales y peritaciones. Podrá pedirse como prueba extraprocésal la práctica de inspección judicial sobre personas, lugares, cosas o documentos que hayan de ser materia de un proceso, con o sin intervención de perito.

Las pruebas señaladas en este artículo también podrán practicarse sin citación de la futura contraparte, salvo cuando versen sobre libros y papeles de comercio caso en el cual deberá ser previamente notificada la futura parte contraria.”

De la lectura de la norma en cita, se extrae sin mayores disquisiciones que la prueba ahí regulada, es la inspección judicial con o sin intervención de perito y no el dictamen pericial, que es la prueba pretendida en la solicitud del togado.

Haciendo un paralelo con la regulación anterior¹, se evidencia que la eliminación del dictamen pericial, como prueba extraprocésal, fue la clara intención del legislador, debido a lo cual, no estima la judicatura procedente admitir su práctica.

¹ **Artículo 28.** El artículo 300 del Código de Procedimiento Civil, quedará así "Artículo 300. Inspecciones judiciales y peritaciones. Con citación de la presunta contraparte o sin ella, podrá pedirse como prueba anticipada la práctica de

PROCESO:	PRUEBA EXTRAPROCESAL
RADICACIÓN:	198074089002-2021-00006-00
DEMANDANTE:	EMILSE BOLAÑOS RUÍZ

Para el Despacho, lo anterior obedece a que la práctica de la prueba pericial no requiere intervención judicial y, conforme lo normado en el artículo 227 del Estatuto Procesal, la parte que pretenda valerse de la citada prueba, debe aportarla, en la respectiva oportunidad para solicitar pruebas y con los requisitos definidos en el artículo 226 ídem.

Lo anterior, es corroborado por lo dispuesto en el artículo 236 ídem, donde se determina expresamente que *“salvo disposición en contrario, sólo se ordenará la inspección cuando sea imposible verificar los hechos por medio de videograbación, fotografías u otros documentos, o mediante dictamen pericial, o por cualquier otro medio de prueba”* (resalta el Juzgado).

De esta forma, lo que se extrae es que se busca además la descongestión judicial y aunado a ello. para iniciar el proceso divisorio que indica el apoderado, no se requiere la práctica de un dictamen pericial como prueba extraprocesal, pues esta clase de pericias se pueden contratar de manera particular con un profesional con los conocimientos idóneos para tal fin, bajo los lineamientos establecidos en el artículo 226 *ibídem*, y presentarlo en la oportunidad respectiva, .

Por lo expuesto el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE ORALIDAD DE TIMBÍO CAUCA,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la solicitud de prueba extra procesal presentada por el abogado JUSTO EVELIO SANDOVAL RUÍZ, como apoderado de la señora EMILSE BOLAÑOS RUÍZ, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ARCHIVAR y CANCELAR su radicación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARÍA ELENA MUÑOZ PAZ

Juez

PROCESO:	PRUEBA EXTRAPROCESAL
RADICACIÓN:	198074089002-2021-00006-00
DEMANDANTE:	EMILSE BOLAÑOS RUÍZ

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL

TIMBÍO - CAUCA

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 019

Hoy, 18 de febrero de 2021.

LUISA FERNANDA GÓMEZ BENÍTEZ
Secretaria